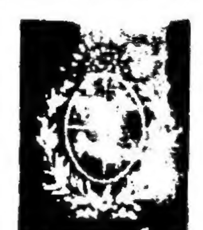


SENADO

SECRETARIA

DIRECCION DE COMISIONES

XLIIa. LEGISLATURA
Segundo Período

CARPETA Nº 518 de 1986

COMISION DE EDUCACION Y CULTURA

DISTRIBUIDO Nº 354 de 1986

Agosto de 1986

LEY DE EMERGENCIA PARA LA EDUCACION Nº 15.739
Reglamentación de los artículos Nros. 44 y 45

Versión Taquigráfica de la sesión de la Comisión del día 20 de agosto de 1986

PRESIDE : Señor Senador Alfredo Traversoni.

MIEMBROS : Señores Senadores Gonzalo Aguirre Ramírez, José Germán Araújo, Juan Carlos Fá Robaina y Juan Martín Posadas.

ASISTEN : Señores Senadores Pedro W. Cersósimo, Raumar Jude, Luis Alberto Lacalle, Dardo Ortiz, Eduardo Paz Aguirre, Francisco Mario Ubillos, Juan J. Zorrilla y Alberto Zumarán. Señor Representante Nacional Yamandú Fau.

INVITADOS ESPECIALES: Consejo Directivo Central de Enseñanza: profesor Juan E. Pivel Devoto (Presidente), doctor Aldo E. Solari (Vicepresidente), arquitecto Enrique Lessa, profesor Nelson Gambogi y profesora y psicóloga Elida Tuana. Consejo de Educación Primaria: maestro Juan Pedro Bertrán (Director General). Consejo de Educación Técnico-Profesional, arquitecto José R. Amela (Director General). Consejo de Educación Secundaria doctora María Esther Cantonnet (Directora General). Administración Nacional de Educación Pública, doctor Juan A. Gabito Zóboli (Secretario General).

SECRETARIA: María Esther Furest.

---

25 x

SEÑOR PRESIDENTE.- Habiendo número, está abierta la sesión.

(Es la hora 15 y 18 minutos)

Señor Presidente, señores Consejeros: les damos la bienvenida a esta Comisión.

Hemos solicitado su concurrencia a los efectos de que hagan uso de la opción que concede la Constitución de la República para pronunciarse sobre el proyecto de ley del que les hemos enviado una copia.

Como tenemos un inconveniente de funcionamiento por falta de micrófonos, solicito que al hacer uso de la palabra se identifiquen y se expresen en voz alta para poder recoger la versión taquigráfica.

El motivo de nuestra reunión es considerar el proyecto de ley que ustedes habrán recibido y examinado y sobre el cual queremos requerir su opinión.

SEÑOR PIVEL DEVOTO.- Señor Presidente: vamos a dar lectura a la opinión del Consejo Directivo Central sobre el proyecto de reglamentación de los artículos 44 y 45 de la Ley Número 15.739, que nos ha sido enviado con nota en el mes de agosto.

"El Consejo Directivo Central reitera los conceptos vertidos en oportunidad de la anterior consulta sobre un proyecto análogo (Carpeta Nº 225/85, distribuido 575/85 de noviembre de 1985) de la Comisión de Educación y Cultura del Senado.

En esa oportunidad se informó a la Comisión, en términos similares a los hechos públicos por Comunicado Nº 61/85 del 3 de diciembre de 1985, que oportunamente se hizo llegar a esta Comisión y a la de Instrucción Pública de la Cámara de Representantes.

En dicho documento, del que se proporciona copia a los señores Legisladores se hace referencia a: 1) Marco normativo. 2) Situaciones comprendidas. 3) Reglamentación del procedimiento de restitución. 4) Competencia para resolverla. 5) Financiación y pago de haberes. 6) Incidencia de las restituciones sobre los derechos de otros funcionarios.

Interesa al Consejo en esta oportunidad reiterar expresa-

25X

mente el contenido de dicho numeral 6º, que se refiere especialmente a la aplicación armónica de los artículos 44 y 45."

En tal sentido, solicito al señor Gabito que dé lectura al citado numeral 6º.

SEÑOR GABITO.- "El artículo 45 de la Ley Nº 15.739 estableció que la restitución en la función que operase en mérito a la declaración de nulidad dispuesta en el artículo 44, no lesionará los derechos adquiridos por los demás funcionarios.

En puridad jurídica, si procede la restitución, el derecho corresponde al legítimo titular del cargo, que como consecuencia de la nulidad de la cesantía debe reputarse que aún continúa ocupándolo y, por lo tanto, debe ser preferido al titular actual.

Sin embargo, como éste es un tercero ajeno a la relación que pudiera ligar al destituido con la Administración y no puede ser perjudicado en mérito a un proceder equivocado de ésta, es natural que se salvaguarden sus derechos que, en síntesis, son los de continuar ejerciendo el cargo que actualmente ocupa, y percibir la remuneración correspondiente

A esos efectos, el Consejo Directivo Central reglamentó esta situación a través de órdenes de servicio impartidas a los Consejos Desconcentrados, por Oficios Nos. 9, 10 y 11/85, de 11 de abril de 1985, en los que se establece que en la ocupación de cargos por parte de destituidos, aun la que operase por vía de provisión de interinatos, debe preservarse el cumplimiento de los artículos 44 y 45 de la Ley Nº 15.739, cuyo texto ya se mencionó.

En oportunidad de tomar resolución con relación a la provisión de cargos en el Consejo de Educación Primaria, en resolución Nº 193 (Acta Nº 24), de 30 de mayo de 1985, se puso de relieve la importancia de una debida utilización del Instructivo Nº 3/85, de la Contaduría General de la Nación, que permite la contratación de ex-destituidos sin necesidad de desplazar de sus cargos a los titulares actuales.

Finalmente, hubo otras situaciones de remoción de funcionarios no derivadas de la restitución de funcionarios, sino como consecuencia de la declaración de interinidad de los cargos de Inspección y Dirección, a los que no se hubiera accedido por concurso. Funcionarios restituidos pudieron

acceder, por llamado a aspiraciones, a cargos de jerarquía superior a los que ocupaban al cesar, ante lo cual el Consejo dictó Resoluciones y Ordenes de Servicio, preservando los derechos de los desplazados.

Así, por resolución Nº 1 (Acta Nº 3), de 19 de marzo de 1985 se dispone que las personas que ocupaban los cargos declarados vacantes, vuelvan a los cargos a los que tenían derecho antes de su designación para los primeros y, por Oficios Nos. 28, 29 y 30, de 22 de abril de 1985, dirigidos a los Consejos Desconcentrados, se reitera que las personas desplazadas deben volver a los cargos a que tenían derecho antes de ocuparlos y generarán haberes en su nueva situación docente aun cuando no fuera posible, circunstancialmente, asignarles una nueva función".

SEÑOR PIVEL DEVOTO.- Consideramos indispensable reiterar que la previsión del artículo 45 de la ley Nº 15.739 sobre "Derechos Adquiridos" está referida a eventuales lesiones de derecho provocadas por las restituciones dispuestas en el artículo 44.

Sin embargo, la mayoría de los desplazamientos que generan reclamaciones ocurrieron lógica y cronológicamente después de la restitución.

Esto es así porque una vez restituidos los funcionarios, repuestos, concurren junto con los que estaban ocupando los cargos sin haber llenado los requisitos para la efectividad, a llamados a aspiraciones o confrontaciones de méritos para su provisión interina, y posteriormente, a concurso para la provisión definitiva.

Los desplazamientos, entonces, no se producen por la restitución en sí, sino por la confrontación de méritos en la que no alcanzan los puntajes necesarios o son superados por otros.

Estos procedimientos, sus bases y puntajes son competencia exclusiva del Ente de enseñanza y su reglamentación es facultad del Consejo Directivo Central y los Consejos Desconcentrados.

Dicho lo que antecede, el Consejo Directivo Central reafirma en esta oportunidad los conceptos vertidos en esta misma Comisión en ocasión de solicitársele opinión sobre

un proyecto de ley referente a la regularización de precarios (artículo 410 de la ley Nº 14.106) en el mes de agosto de 1985.

En esa oportunidad, el Consejo reivindicó su autonomía técnica, conforme a los artículos 202 y siguientes de la Constitución, para reglamentar y resolver las cuestiones de su competencia específica.

Allí dijimos, de conformidad con el informe, nuestra posición jurídica.

SEÑOR GABITO.- La ley Nº 15.739 prevé la competencia del Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública de dictar el Estatuto de todos los funcionarios de servicio, con las garantías establecidas en la Constitución y en esa ley (artículo 13 ordinal 5º) y establece "bases" para su dictado (artículo 19).

En rigor, esa atribución surge del artículo 204 inciso 2º de la Constitución de la República: el Estatuto es un reglamento autónomo emanado del jerarca del Ente Autónomo docente, debiéndose ajustar a "las bases contenidas en los artículos 58 a 61" de la propia Carta y a "las reglas fundamentales que establezca la ley, respetando la especialización del Ente". De esta manera la Constitución asegura un ámbito propio del Organismo (lo que es su "especialización"), incluso con respecto a la ley.

Ahora bien: entre las "bases" del citado artículo 19 de la ley Nº 15.739 se tiene la de "establecer que el sistema de concurso será de precepto para ocupar en efectividad cualquier cargo de los escalafones docentes del Ente (ordinal 6º)".

Los ordinales 3º y 4º también refieren a dichos procedimientos.

Es de destacar que este requisito estaba establecido también en el artículo 39 de la ley Nº 14.101 de enero de 1973.

SEÑOR PIVEL DEVOTO.- El Consejo entiende que el proyecto a examen que aquí nos congrega regula materia que es competencia privativa del Ente, a través de sus Ordenanzas, Reglamentaciones y Circulares.

A título informativo se proporciona a la Comisión el número de restituciones operadas al amparo de la ley Nº 15.739, de 3 de diciembre de 1985 y las efectuadas al amparo de la ley Nº 15.783, de 15 de agosto de 1986.

Por otra parte, se proporciona el número de las demandas de nulidad de actos administrativos firmes, actualmente en trámite ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.

Sobre esta última cifra es preciso aclarar que se registran numerosos casos en que una misma persona demanda la nulidad de diferentes actos sucesivos, que considera lesivos a su anterior situación funcional. Por tal motivo el número de reclamantes es menor que el de las reclamaciones.

El señor Gabito dará lectura al cuadro correspondiente.

SEÑOR GABITO.- En primer lugar, diremos que en un total de 1.942 restituciones dispuestas al amparo de la Ley de Educación Nº 15.739, de 3 de diciembre de 1985 corresponden 1.140 al Consejo de Primaria; 389 al Consejo de Secundaria; 205 al Consejo de Educación Técnico-Profesional y 208 al CODICEN.

Esta información extendida al 15 de agosto de 1985, agregando las restituciones y reformas de cédula jubilatoria y recomposición de carrera administrativa, según la ley número 15.783, daría un total de 434 restituidos por primera vez, además de los anteriores, que corresponden: 71 al Consejo de Educación Primaria, 264 al Consejo de Educación Secundaria, 75 al Consejo de Educación Técnico-Profesional y 24 al Consejo Directivo Central.

El total de confirmaciones de restituciones dispuestas por el régimen legal anterior es de 647, correspondiendo: 263 a Primaria, 177 a Secundaria, 178 al Consejo de Educación Técnico-Profesional y 29 al CODICEN.

El total de las resoluciones por las que se declara al peticionante comprendido en la ley Nº 15.783 a los efectos de su jubilación o de la reforma de su cédula jubilatoria es de 939, correspondiendo 536 a Primaria, 200 a Secundaria, 143 al Consejo de Educación Técnico-Profesional y 60 al CODICEN.

En este total hay que hacer la salvedad de que algunas de estas personas, a quienes se les reforma la cédula, ya habían sido declaradas amparadas en la ley Nº 15.739.

Recomposición de la carrera administrativa, es decir, personas no restituidas, sino postergadas.

Primaria, 4; Consejo de Educación Secundaria, 26; Consejo de Educación Técnico- Profesional, 1; Consejo Directivo Central, 3; totalizando 34.

Resoluciones negativas, o sea peticiones desechadas: Consejo de Educación Primaria, 200; Consejo de Educación Secundaria, 51; Consejo de Educación Técnico-Profesional, 87; Consejo Directivo Central, 32; totalizando 370.

Esta es la información relativa a las restituciones. La demandas de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, totalizan 347, correspondientes al año 1985 y lo que va del presente.

SEÑOR PRESIDENTE.- La Comisión está interesada en que se le proporcione información acerca del proyecto que tiene a estudio, como también se la requerimos a los Consejos Desconcentrados con relación a los artículos 44 y 45 de la Ley de Educación.

SEÑOR PIVEL DEVOTO.- Los Consejos Desconcentrados están representados, en este momento, por sus Presidentes, los que están en condiciones de brindar los datos solicitados.

SEÑOR FA ROBAINA.- Por razones locativas, es obvio que el trabajo que estamos realizando, notoriamente adolece de deficiencias. Por lo tanto, sugiero que nos traslademos a la Sala de Sesiones del Senado, a fin de desarrollar el tratamiento de este tema en forma más adecuada.

SEÑOR PRESIDENTE.- A fin de proceder de acuerdo con lo solicitado por el señor Senador Fá Robaina, la Comisión pasa a cuarto intermedio.

(Así se hace)

SEÑOR PRESIDENTE.- Se reanuda la sesión.

(Es la hora 15 y 45 minutos)

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Director General de Enseñanza Primaria.

SEÑOR BERTRAN.- El Consejo de Educación Primaria, que ha sido invitado a participar de esta reunión para dar su opinión con respecto al tema del cumplimiento, por parte de los organismos desconcentrados, de los artículos 44 y 45 de la Ley de Emergencia de la Educación, desea expresar lo siguiente. En primer término, que en cuanto al cumplimiento del artículo 44 ya han sido dadas a conocer fehacientemente las cifras correspondientes a la restitución de funcionarios destituidos por abuso de poder y otras causas, durante el régimen pasado.

En segundo lugar, en lo referente al artículo 45 hemos preparado un memorándum que dice así: "Cumple al Consejo de Educación Primaria poner en sus manos la documentación adjunta, con cuyas disposiciones ha procurado contemplar la situación de los maestros que, habiendo desempeñado cargos durante la época del llamado "proceso cívico militar" sin el previo paso de concurso ni de requisitos habilitantes --cursos de especialización, etcétera-- deben ahora concursar para conquistarlos, ello de conformidad con el artículo 45 de la ley Nº 15.739, y concordantemente con el espíritu de pacificación que anima a las autoridades nacionales y también a las de este organismo.".

A continuación voy a dar lectura a items de las distintas bases del concurso elaboradas hasta el presente, donde el Consejo de Educación Primaria cumple efectivamente con lo que se ha dicho hasta el momento:

"Primero.- Concurso para proveer cargos de maestros de cursos para adultos. Méritos y oposición. Disposiciones transitorias. Como extensión de lo establecido en el artículo primero, podrán presentarse a este llamado, además, los maestros que hayan desempeñado cargos de maestros de superior jerarquía en el área de educación de adultos, por un lapso continuo o discontinuo no superior a los tres años, de conformidad con el artículo 45 de la ley Nº 15.739."

En el concurso de oposición también para cursos para adultos, decimos, además de lo establecido en el artículo anterior: "por un lapso continuo o discontinuo no inferior a los dos años", porque en el concurso de oposición bajamos las exigencias.

El concurso para proveer direcciones de escuelas rurales con clase a su cargo, es un concurso de oposición al cual, si es necesario, nos referiremos más adelante. No hay dentro

de las bases disposiciones que tiendan a contemplar méritos, precisamente por su condición de concurso de oposición.

Sobre las Direcciones de primer grado y rurales sin clase a su cargo, se establece en las disposiciones transitorias, dentro de las bases generales: "como extensión a lo establecido en el inciso a) del artículo 1º, podrán presentarse al llamado los maestros que hayan desempeñado cargo de Maestro Director o cargo de mayor jerarquía, por un lapso continuo o discontinuo, no inferior a los tres años".

En las bases particulares, decimos: "Artículo 2.3.- Progresión de cargos desempeñados que indiquen el proceso técnico-administrativo-docente del concursante durante su carrera. Se calificará la experiencia aun si los cargos ocupados han sido interinatos, suplencias, o graduación sin concurso, así como en concursos que obtuvieron puntaje pero no generaron cargos. Se otorgarán hasta 40 puntos".

Dentro de las mismas bases, decimos en el artículo 2.7. Otros Méritos: "Se considerarán especialmente la experiencia del maestro según los cargos ocupados, tiempo de los mismos, área del servicio y ambiente en que se ha desempeñado de modo que asegure una visión diversificada y profunda de los servicios del Organismo. Asimismo el esfuerzo realizado a través de concursos que no hayan generado efectividad de cargo. Se podrán otorgar hasta 40 puntos".

Y en disposiciones transitorias del mismo concurso, se dice: "Como extensión a lo establecido en el inciso a) del artículo 1º, podrán presentarse a este llamado, los maestros que hayan desempeñado cargos de maestro-director o cargos de mayor jerarquía por un lapso continuo o discontinuo no inferior a los tres años".

En el concurso para proveer cargos de maestros Directores de Escuela de 2º grado y las respectivas bases, concurso de mérito, decimos así: "Progresiones de cargos desempeñados que indiquen el proceso técnico-administrativo-docente del concursante durante su carrera.

Se calificará la experiencia aun si los cargos ocupados han sido interinatos, suplencias, o graduación sin concurso importando la imagen del maestro a través de los mismos.

Se otorgarán hasta sesenta puntos. Otros méritos: se considerará especialmente la experiencia del maestro según los cargos ocupados, tiempo de los mismos, área de servicio y ambiente en el que se ha desempeñado de modo que asegure una visión diversificada y profunda a los servicios del organismo. Asimismo, el esfuerzo realizado a través de concursos que no hayan generado efectividad de cargo, se podrá otorgar hasta sesenta puntos".

Y en las disposiciones transitorias señalamos: "Como extensión a lo establecido, etcétera, podrán presentarse a este llamado además de maestros que hayan desempeñado cargos de maestro Director, o cargos de mayor jerarquía por un lapso continuo o discontinuo no inferior a los cinco años".

Entiendo que es necesario explicar qué significado real tienen estas disposiciones. Usualmente, en la época en que los concursos para ocupar direcciones de escuela eran comunes --se realizaban prácticamente año tras año-- se exigía la efectividad del cargo en el nivel inmediato inferior. Aquí estamos valuando la experiencia, aun si el cargo hubiera sido en interinato, suplencia o graduación sin concurso. Además, en las disposiciones transitorias se expresa que el requisito fundamental era tener el título de 2º grado, una calificación en el Instituto Magisterial Superior relativa al curso de directores o también la segunda o tercera etapa del IMS y no se tiene en cuanta por esta vez a los efectos de dar satisfacción a estos maestros que durante el tiempo del proceso no se les permitió realizar cursos ni --por consiguiente-- presentarse a concursos.

Esta última disposición transitoria ha sido considerada excesiva por parte de ciertas gremiales de maestros y ha dado mérito para que el Consejo de mi Presidencia fuera imputado de querer derechizar la enseñanza. Ha sido simplemente un esfuerzo por establecer equidad.

En el concurso de méritos y oposición para este mismo tipo de direcciones, se tienen las mismas disposiciones, sólo que se rebaja a dos años, en el caso de oposición, el lapso de desempeño en el cargo inmediato inferior.

Tenemos también presentadas, para su aprobación por parte del CODICEN, bases para ocupar cargos de maestros en el área preescolar y en el de la educación especial. En estas bases, se plantean las mismas disposiciones tendientes, como ya he dicho, a especificar disposiciones de conformidad con el artículo 45 de la Ley Nº 15.739. Por ejemplo, en materia de progresión de cargos desempeñados, etcétera: "Se calificará la experiencia, si los cargos ocupados han sido en interinatos, suplencias, graduación sin concurso o aun contratos zafrales." También en los concursos en los que se obtuvo puntaje pero que no generaron efectividad, se otorgan hasta cuarenta puntos.

En las disposiciones transitorias, con respecto a ocupar cargos de maestros en la educación preescolar se dice en el literal a): "Los maestros comprendidos en lo dispuesto por la Ordenanza 23, según el artículo 45 de la Ley Nº 15.739, siempre que a la fecha de este llamado, cuenten con un mínimo de cinco años de actividad docente en el área de educación preescolar."

Es necesario explicar lo que significa la Ordenanza 23 que tuvo su origen durante la época del proceso, cuyo lapso de vigencia fue limitado, pero que tenía la extraña virtud de conferir especialización a quien no había transitado por las aulas de los institutos normales.

Del mismo modo, en el inciso b) decimos: "Los maestros amparados en la pertinente resolución del Consejo de Educación Primaria de 23 de diciembre de 1985, Boletín 71, Asunto 2, siempre que posean especialización en el área y un mínimo de cinco años de actividad en ella."

También conviene explicar qué significa esto. Anteriormente, para concursar cargos en la educación preescolar y especial se exigía previamente efectividad en el área de la educación común. Como muchísimos maestros, durante el período reseñado, no han podido acceder a estos cargos porque en un lapso enorme de tiempo --que quizás haya llegado a los quince años o más-- no hubo concursos. Entonces, si estos maestros hicieron un esfuerzo mínimo de presentarse a concurso alguna vez y luego se desempeñaron por un lapso más o menos adecuado como para hacer experiencia en servicios, se les convalidó ese concurso que no generó efectividad y se les computó esa experiencia como si tuvieran realmente una efectividad que les habilitara de acuerdo con los cánones normales del tiempo anterior.

25 x

Podríamos decir exactamente lo mismo, con variación de pocas palabras, en lo que tiene que ver con la educación especial. Hablábamos antes de la educación escolar que, desde el punto de vista de la reglamentación de concursos y demás, son bastante similares; pero nos queda por señalar el reglamento de traslados que fue elaborado por el Consejo de Educación Primaria y que el CODICEN aprobara en su oportunidad. Tenemos también una disposición transitoria que tiende a proteger a aquellos maestros que, sin tener derecho a los cargos mediante concurso, en el acto de traslado pudieran ser desplazados por maestros con más derechos.

En el inciso c) del artículo 2º de las disposiciones transitorias se dice: "Sólo podrá darse posesión de cargo a los docentes trasladados si simultáneamente se asigna al desplazado, en el caso de los graduados sin concurso, un cargo de igual remuneración en el departamento. La permanencia en este cargo tendrá como término la realización del concurso para su asignación en efectividad".

Como se advierte, en todas las bases de concursos llamados, se incluyen disposiciones transitorias que, de conformidad con el artículo 45 de la Ley Nº 15.739, contemplan la situación de aquellos maestros que habiendo desempeñado cargos de igual o superior jerarquía al que ahora se computa y que no reúnen los requisitos reglamentarios establecidos por las bases ordinarias, tales como cursos habilitantes, especialización específica, etcétera, son habilitados para poder concursar. A modo de ejemplo, se cita el caso de las direcciones de escuela de 2º grado que tradicionalmente exigieron, como requisito ineludible, el título de maestro de 2º grado, que se obtenía rindiendo veintisiete exámenes, sustituido posteriormente cuando la creación del Instituto Magisterial Superior por el cumplimiento de una primera etapa de perfeccionamiento de dos años habilitantes para el curso de direcciones, que llegó a ser de dos años.

Luego fue sustituido cuando la creación del Instituto Nacional de Docencia por un curso de duración variable que actualmente es de un año.

Cualquiera de estos títulos habilita reglamentariamente para concursar por los cargos de dirección de 2º grado. Pero las disposiciones transitorias incluidas a propuesta del Consejo de Educación Primaria que atienden a una situación anormal, generada y acumulada a través de los años del proce-

so, concordante con el espíritu de pacificación y la mencionada Ley Nº 15.739, habilita para concursar a un maestro que no reúna ninguno de estos requisitos por el simple hecho de haber desempeñado por un mínimo de dos años.

Las anormalidades aludidas tuvieron como origen fundamentalmente el ascenso sin concurso a cargos de dirección e inspección a maestros con o sin efectividad como maestros.

Por consiguiente, esos maestros, sin las cláusulas excepcionales que este Consejo incluye en las bases, no estarían hoy en condiciones como lo están, de concursar por dichos cargos.

Viene al caso expresar, también, que al producirse e s ascensos no ajustados a derecho tampoco se les reservó el cargo de maestros del que eran titulares, situación administrativa irregular que el Consejo ha solucionado, por lo menos, asegurándoles la percepción del salario que les corresponde como titulares de un cargo de maestro. Va de suyo que si bien hubo reubicación por imperio de la resolución del 14 de marzo de 1985, Acta 2, Resolución 5 del aún CONAE, no hubo, como infundadamente se ha dicho, una destitución por desplazamiento. Al día de hoy, todos esos maestros tienen trabajo asegurado y su efectividad le será radicada definitivamente de acuerdo a las normas establecidas por la Circular Nº 19 del Consejo de Educación Primaria.

Una aparente excepción a lo dicho lo constituye el tan cuestionado concurso de oposición para proveer cargos de Maestro Director de escuelas rurales, con clase a su cargo. En este caso, conviene aclarar que a la fecha de la estructuración de sus bases, no regía el Estatuto del Funcionario Docente. Esa circunstancia y una muy arraigada tradición en Primaria que consistía en lograr los cargos iniciales de la administración escolar por la única vía de Concurso de Oposición, explica y justifica la disposición tomada.

A partir de la aprobación del Cuerpo normativo o sea, el Estatuto, le es posible al Consejo de Educación Primaria acudir a los concursos de méritos y oposición para proveer dichos cargos.

SEÑOR JUDE.- Aprovechando que está presente la Dirección del Consejo de Educación Primaria, deseo hacer el comentario

rp.2

25x

referente a dos situaciones, a los efectos de informarnos sobre las mismas. Al reglamentarse el proyecto que presentamos un conjunto de Senadores, se han creado ciertos casos que va más allá de lo que podría regularse por la ley Nº 15.783.

Por el artículo Nº 15 de la citada ley, se ha reparado la carrera funcional de los funcionarios que actualmente desempeñan cargos en los respectivos organismos.

Nosotros tenemos dos oficios de Primaria; uno del 15 de abril de 1985, --o sea, cuando inicia su actividad--, que dice: "Señor Inspector General de Montevideo, Ruben Fernández Chávez. Cúmplenos transcribir a usted la resolución adoptada por el Consejo de Educación Primaria en sesi[ón] de fecha 2 del corriente, que dice: "Visto, las resolucione[s] adoptadas por el Consejo Directivo Central, publicadas en el Boletín Nº 1º, y hasta tres en cuanto dispone el declarar vacantes los cargos de Maestros Directores. Resultando, que debe darse cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 44 y 45 de la ley, en cuanto dispone la restitución de los docentes destituidos por razones políticas, ideológicas y gremiales, abuso de derecho y desviación de poder, considerando que estos efectos y mediante resolución habilitante para hacer cesar a quienes actualmente ocupan los cargos vacantes a nivel de Maestro Director es necesario determinar quienes detentan los cargos de Maestro Director a restituir, resuelve: "Declárase vacantes los cargos de Mestros Directores que detentan los siguientes maestros, quienes a partir del 9 de abril, cesarán en sus cargos". Firman, Ferreira, Villar, etcétera, o sea, no menos de veinte funcionarios.

Aquí, no parece claro el procedimiento. Es decir, la dinámica de la aplicación del artículo 45 no aparece esclarecida por el propio texto invocado en el documento.

Tenemos también un escrito dirigido al señor Bertran y firmado por el señor Ruben Fernández Chávez, Inspector Departamental, de fecha 25 de noviembre de 1985.

Cuando se produjo el llamado a aspiraciones, algunas personas se presentaron con sus carpetas, porque no sabían cómo hacerlo y otros, con declaración jurada firmada. Hacen llegar una nómina de Maestros Directores y Subdirectores que ocupan cargos en carácter de suplencia y que una vez finalizada la misma no tienen cargos efectivos reservados. Se trata de una larga nómina entre las cuales se encuentra

la persona Agustina Fernández, que tiene 21 años de actividad docente, con concurso para efectividad como maestra en el año 1970, obteniendo puntaje de efectividad en 1975, aunque no pudo elegir por falta de cargos. En 1975 elige por el puntaje del concurso de maestra interina en la Escuela Nº 121. Graduada en 1977. Realiza curso de Directores en 1979. En 1980 pasa a Maestra Directora.

Es desplazada el 1º de noviembre de 1985 y la nombran como Directora suplente durante un mes. En noviembre de 1985 ejerce una suplencia de tres días como Directora. En diciembre permanece una semana en la casa. Luego hace una suplencia como maestra en la Escuela Nº 53, donde estuvo trabajando cuatro días. Le pagan sueldo de Directora hasta diciembre de 1985, pero recién lo percibe en febrero de 1986. Durante los meses de diciembre y enero, no recibe sueldo. En enero de 1986, recibe sueldo de maestra. Se le hace un contrato sin término y luego le radican la efectividad como maestra en la Escuela Nº 135. De abril a junio de 1986, elige suplencia como Directora en la escuela Nº 150. De junio a la fecha, es suplente como Directora en la Escuela Nº 255. En noviembre de 1985 debió percibir un sueldo de N$ 26.124.00.

Como permaneció en su casa y sufrió todos esos traslados sólo percibió N$ 9.678.90. En esta nómina figura también Ceferina Castaño, con 17 años de antigüedad en la docencia. Es maestra efectiva por concurso desde 1971. En 1978 realiza el Curso de Directores; en 1985, el Curso de Inspectores.

Ejerce el cargo de Directora de la Escuela Nº 179 de Canelones, en 1979. Por traslado interdepartamental, se le designa Directora de la Escuela Nº 66, en 1984. El 1º de octubre de 1985 es desplazada de su cargo, pasando como Directora suplente a la Escuela Nº 71, por un mes. En noviembre pasa a su casa sin percibir haberes. En lo referente a sueldos, debemos decir que en setiembre percibió nuevos pesos 24.380.00; en octubre, N$ 20.299; en noviembre, sólo le pagan N$ 300, por Hogar Constituido, sin abonarle los aportes a la Caja Nacional ni a la Contaduría General de la Nación.

Posteriormente, el 24 de diciembre de 1985, por un contrato sin término se la designa como Maestra efectiva de la Escuela Nº 40. El 25 de julio de 1986 es suplente Direc-

rp.4

25x

tora en la Escuela Nº 40. El 28 de julio de 1986 es suplente Directora en la Escuela Nº 175, durante 15 días. En agosto de 1986, es suplente Directora hasta fin de año en la Escuela Nº 145.

Otra de las personas nominadas e_ Carlos Da Rosa, cuya antigüedad en la docencia es de 16 años. En 1973, queda efectivo por Concurso en la Escuela Nº 160 de Cerro Chato, luego de ser maestro en las Escuelas Nº 58 y 128 de Tacuarembó. En 1978, se le traslada a la Escuela Nº 12 de Paso de los Toros. Realiza el curso de Directores en 1980. Ejerce la Dirección de la Escuela Nº 133, en 1982. Sufre el traslado nacional de primera categoría, a Montevideo, con 40 horas. El 1º de noviembrre de 1985, pasa a ser Director suplente en la Escuela Nº 134. El 10 de marzo de 1986, Maestro Interino en la Colonia de Vacaciones Nº 271. L 11 de junio de 1986, es Maestro interino en el Departamento de Investigación y Planeamiento Educativo. El 30 de junio de 1986 es suplente como Director de segunda categoría en la Escuela Nº 97.

Es de destacar que en el llamado a aspiraciones el 1º de octubre de 1985, en la Escuela Nº 134, eligió por poder, la Dirección de esa Escuela, Ilidia Cunci de Navillat, de 58 años de edad, quien estuvo en Bélgica de 1972, o sea antes del proceso. A esta persona se le reservó el cargo sin estar en el país y a pesar de haber excedido la edad, porque el máximo de edad, fijado por ley, son 55 años.

Lo que quiero preguntar es si en estos casos se ha cumplido con alguna elemental disposición de justicia, porque en ningún otro caso hemos visto que la incorporación de siete mil funcionarios haya suscitado problemas como en Primaria. Prácticamente, se han planteado centenares y miles de juicios ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que no sé si los ganará o no el Estado. En consecuencia, la pregunta es si no es necesario reglamentar ese artículo para evitar daños mayores.

Eso es lo que quería dejar sentado.

SEÑOR AGUIRRE.- ¿Me permite, señor Presidente, para referirme a un problema de ordenamiento del trabajo?

Todos somos conscientes de que a la hora 17 se va a celebrar sesión por parte del Senado, es decir, la Sala

25x

la vamos a tener que abandonar, a más tardar, dentro de 40 minutos.

Naturalmente, el señor Presidente del Consejo de Enseñanza Primaria va a contestar las interrogantes formuladas por el señor Senador Jude. En adelante, si queremos llegar a una conclusión con respecto a esta sesión, me parece que deberemos seguir recibiendo informes de los señores Presidentes de cada uno de los Consejos; de lo contrario, esta reunión quedaría trunca y deberemos reunirnos otro día.

SEÑOR BERTRAN.- El señor Senador Jude plantea diversas cuestiones relativas a algunas personas en particular y, como además, un asunto que envuelve a todas ellas que es de carácter general.

Pido disculpas a los señores Senadores y principalmente al señor Senador Jude, por no poder retener la situación particular de cada uno de los 20.000 funcionarios que tiene el Consejo de Educación Primaria, máxime si se tiene en cuenta que mi llegada a este Consejo data del 18 de setiembre de 1985. No es que quiera eludir responsabilidades, de ninguna manera. Me solidarizo totalmente con lo actuado hasta ese momento; pero, evidentemente, en materia de nombres de personas, hay algunos que se me escapan.

En cuanto a la situación general planteada por el señor Senador Jude, tiene un denominador común: ninguno de los funcionarios que él ha mencionado concursó para Director. Eso surge claramente de sus propias palabras. Y de acuerdo a lo que se establece por parte del CONAE en aquel momento, casi en seguida CODICEN, el 14 de marzo de 1985, esos Directores que habían accedido a cargos sin el requisito previo del concurso --lo mismo ocurría con los Inspectores-- fueron desplazados. De ello, naturalmente, hubo de tomar conocimiento y actuar en consecuencia en su momento, el Consejo de Enseñanza Primaria.

Pero hay algo más. Con referencia a los desplazamientos, hay que aclarar que en aquel momento, en setiembre y octubre de 1985, se llamó a aspirantes para ocupar esos cargos de Directores e Inspectores. En esos casos pudieron presentarse quienes los estaban ocupando en las condiciones imperantes en el régimen anterior y quienes aspiraban a ellos. En esos

casos se obtuvo un puntaje; no quiero decir que ese ordenamiento haya sido perfecto y que es posible que se hayan cometido algunos errores. El hecho real y resaltante es que muchos de los Directores e Inspectores que desempeñaban esos cargos durante el período anterior, volvieron a ocuparlos porque tenían reales méritos que fueron reconocidos en el ordenamiento respectivo.

En buena parte, también fueron cubiertos por maestros que no estaban en el ejercicio de sus funciones, e incluso algunos destituidos, naturalmente.

Pero lo cierto es que se dio opción a todos de acuerdo al puntaje adquirido por su experiencia, estudios, etcéte:

SEÑOR JUDE.- Yo leí que habían realizado cursos de Directores y de Inspectores.

SEÑOR BERTRAN.- Pero no realizaron concursos, señor Senador.

SEÑOR JUDE.- Por el hecho de no haber rendido concurso, no son responsables de ese sistema.

Las personas que están en la carrera docente, intervienen en concursos, pero la realización de los mismos no depende de ellos sino de las autoridades.

Reitero que estas personas realizaron cursos de Inspectores y de Directores; quiere decir que, habida cuenta de la reglamentación vigente, habrían cumplido ampliamente con los requisitos para detentar esos cargos.

Si no se realizaron concursos, no es por culpa de ellos.

No creo que por una omisión de las autoridades, se pueda sancionar a los protagonistas del sistema.

Eso no tiene nada que ver; es sacar una conclusión absolutamente contradictoria.

En todo caso, podríamos decir que quienes detentan en

la actualidad la Dirección de la enseñanza, no hicieron cumplir las normas o tuvieron un criterio distinto; pero de ahí a llegar a la conclusión de que, por no haber efectuado concursos --que no existieron-- no tienen derecho, es un exceso.

SEÑOR GAMBOGI.- Si no escuché mal, el señor Senador Jude hablaba de miles de demandas presentadas ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

La información que poseemos nosotros nos dice que en 1985 existieron 300 demandas y en 1986, 46 demandas.

SEÑOR JUDE.- Deseo formular una re-pregunta a quien co tanta disposición nos informa algo que nosotros no conocemos.

¿Cuántos juicios se planteraron ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el período de la dictadura y cuántos se presentaron con posterioridad?

Es bueno poseer ese dato para saber cuál es el grado de incidencia en los juicios tanto en una etapa como en otra.

Creo que es mucho menor la cantidad de conflictos planteados durante el proceso que los presentados en plena democracia, lo que, aparentemente, es un contrasentido, porque en el régimen democrático se debió haber implementado un sistema por el que nadie tuviera que realizar una reclamación judicial para que, en definitiva, a través de un mecanismo de justicia todos fueran igualmente amparados.

SEÑOR PRESIDENTE.- Estamos desnaturalizando el objeto de esta reunión.

Oportunamente, la Comisión con sus miembros y todos los señores Senadores que deseen participar, va a debatir en extensión el problema de que se trata.

rp.8
D/354

25x

En cumplimiento de preceptos constitucionales, hoy habíamos requerido la opinión del CODICEN y, además, la de los Consejos Desconcentrados, con referencia al cumplimiento de estos artículos.

No creo que sea conducente abrir una polémica con los señores Consejeros. En estos momentos, creo que su misión es proporcionarnos información, y nosotros en Comisión, en uso de ella, podemos debatir ampliamente el tema. Asimismo, estamos constreñidos por el tiempo del que hablaba el señor Senador Aguirre, puesto que en pocos minutos tendremos que desalojar la Sala, habiendo todavía dos Directores Generales que deben brindar su información.

SEÑOR ORTIZ.- Estoy de acuerdo en que en esta primera etapa de nuestras deliberaciones, oigamos a los señores Consejeros; pero de ahí a que proporcionen su información, terminen su visita y nosotros deliberemos internamente en el seno de la Comisión, no me parece que sea lo que se había acordado puesto que de ser así, no los hubiéramos molestado.

SEÑOR JUDE.- Apoyado. No tendría sentido.

SEÑOR ORTIZ.- Les hubiéramos solicitado su información por escrito y les ahorrábamos la molestia de concurrir a Comisión. Justamente la presencia de los señores Consejeros sirve, para que podamos, no debatir, sino...

SEÑOR PRESIDENTE.- Podemos formularles preguntas; pero lo que estamos haciendo ahora es un debate con ellos.

SEÑOR ORTIZ.- Por eso es que dije que no me oponía a que en una primera etapa los oyéramos; pero luego no puede terminar su presencia aquí con el informe que nos den. Nosotros queremos conversar con ellos; para eso los hemos citado.

SEÑOR CERSOSIMO.- Quisiera plantear lo siguiente.

De la ley Nª 14.101, artículo 39, numeral 4ª, que estuvo vigente durante el gobierno de facto, surge que el concurso es de precepto para el ingreso del escalafón docente de Educación Primaria, pero no para el ascenso. Ese es el aspecto de real importancia que hay que aclarar por parte del Consejo de Educación Primaria.

La prueba de que esta interpretación es la correcta —por

25 x

lo menos, en mi concepto-- surge del texto de la ley número 15.739, comparado naturalmente con el artículo 39, numeral 4ª de la ley Nª 14.101.

Si bien éste no es el momento apropiado para desarrollar esta afirmación o esta duda que se me plantea, desearía --aprovechando la presencia de las autoridades correspondientes -- que se nos dijera si esa disposición debe ser aplicada con ese alcance que nosotros le damos o si a juicio de la autoridad competente para el ascenso se aplicará el precepto que hemos mencionado.

SEÑOR BERTRAN.- Quisiera señalar al señor Senador Cersósimo que durante el tiempo de vigencia de la Ordenanza Nª 28 se realizó ningún concurso para el cargo inmediato superior l de maestro de clase. Por otro lado, aquel concurso que sí tenga lugar estará bajo la observancia del estatuto del funcionario docente, el que señala como precepto ineludible, para ingreso y ascenso, el concurso.

SEÑOR CERSOSIMO.- ¿Estaría por encima de la ley?

SEÑOR GAMBOGGI.- La ley actual sostiene que el ingreso y el ascenso deben ser por concurso.

SEÑOR CERSOSIMO.- De acuerdo al artículo 39, numeral 4ª, surge precisamente --en nuestro concepto, ése es el criterio que debe primar-- que el concurso es de precepto para el ingreso y no para el ascenso. Pero aunque se sostenga que esa Ordenanza está vigente, nosotros quizás podamos demostrar que a pesar de ello no se ajusta a la normativa legal que también es derecho positivo en la materia.

Eso es lo que queríamos decir porque los Directores de Primaria son los competentes y los que tienen un gran dominio en esta materia. Digo esto porque nosotros nos movemos con cierto empirismo respecto de este tema. Lo cierto es que las disposiciones que entonces estaban vigentes llevan a una alternativa de diálogo.

Quiere decir que si no era de precepto el concurso --lo que dio motivo a las postergaciones-- y si tampoco lo es ahora, estas situaciones resultantes son de evidente perjuicio para determinados funcionarios, lo que ha dado lugar precisamente a esta serie muy grande de juicios ante el Tribunal de

[illegible] Administrati[illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]ción de esa[illegible]
[illegible]
[illegible] de tener [illegible]
[illegible], se producirí[illegible]

En concreto, señor Presidente, [illegible] más esta exposición, pero será en otra oportunidad [illegible] sede que abundaremos en mayores detalles. No obstante, [illegible]ríamos obtener estas respuestas que de alguna manera [illegible] nos servirán para la argumentación que, en su momento, [illegible]bremos de desarrollar. Por lo demás, agradezco al señor Director de Enseñanza Primaria y a los otros señores [illegible]ros su respuesta.

SEÑOR SOLARI.- ¿Me permite, señor Presidente?

Quisiera referirme, brevemente, a [illegible]

En primer lugar, quisiera decir que [illegible] pregunta alguna sobre la proporción entre las demandas [illegible] nulidad durante el presente régimen y el [illegible] se habló del número absoluto de dichas demandas [illegible] Lo cierto es que este número, según informó a la [illegible] Presidente del CODICEN, es de 347. Si este dato es erróneo, agradeceríamos mucho que se nos dijera por qué. Simplemente quisiéramos decir que este dato surge de los registros [illegible] tenemos en materia de demandas de nulidad.

En lo que tiene que ver con los Directores, Inspectores y demás funcionarios de Primaria, debo decir que no se les aplicó sanción alguna. Lo que hizo el CODICEN fue, solamente, declarar que los que no habían ingresado al cargo por concurso no tenían derecho a él. Y eso, precisamente, es lo que dice la ley Nª 14.101. Una cosa es el ingreso al cargo de maestro, otra al de Director y, a su vez, otra muy distinta al de Inspector. La ley, que es de precepto en el caso de Primaria, es igual para todos los casos.

Esto es tan rigurosamente así que, inclusive, el propio régimen militar lo interpretó de igual manara. A este respecto, cabe señalar que en ese entonces surgió la llamada "Ley Craviotto". En ese sentido, debemos decir que esta normativa carece de sentido si se cree que ella no establece que el concurso no es de precepto. Sólo me resta decir que dicha ley fue declarada de nulidad absoluta por el Parlamento Democrático.

hrm.3
D/354

25 x

Nada más, muchas gracias.

SEÑOR BERTRAN.- Aún tengo bastante por leer, pero todo [illegible] alrededor de la misma temática. De manera que no insumiré [illegible] más tiempo, en vista del poco que queda.

SEÑOR PRESIDENTE.- ¿La Comisión podría contar con ese material?

SEÑOR BERTRAN.- Por supuesto.

SEÑOR PAZ AGUIRRE.- ¿Me permite, señor Presidente?

En principio, quisiera decir que me hago un poco eco de las manifestaciones formuladas hace pocos minutos por el señor Senador Ortiz.

Si bien las autoridades de los organismos de enseñanza han concurrido a esta Comisión para conversar sobre un tema tan complejo, difícil e importante, no creo que estos escasos minutos de que disponemos sean suficientes como para echar luz sobre un asunto tan engorroso como éste. Tampoco pienso que se cumpla con la finalidad por la que se invitó a deliberar a las autoridades, con solamente escuchar un informe parcial del Director de Ensañanza Primaria --por obra del tiempo tan limitado con el que contamos-- sin tocar otros aspectos conexos y, a la vez, importantes, sobre los cuales cabría formular algunas preguntas. En ese sentido, no podremos hacerlo en el día de hoy puesto que nos quedan apenas treinta minutos.

Por consiguiente, creo que esta sesiones serían fructíferas en la medida en que permitan un intercambio de ideas, es decir, no escuchar simplemente un informe --el que por supuesto lo hacemos con la atención que se merece-- sino formular preguntas una y otra vez a efectos de aclarar debidamente las cuestiones planteadas. No puede entenderse que con esto se desvirtúa el sentido de la convocatoria, ya que ése es el desenvolvimiento normal de una Comisión que desee informarse.

Dado que en la sesión de hoy debemos limitarnos a escuchar la información que nos quiera brindar el señor Director de Enseñanza Primaria y alguno de los señores Directores de los otros Entes de la Enseñanza --y sin abrir este capítulo

hrm.4
D/354

25

de preguntas, en virtud de que no disponemos de tiempo-- creo que sería imprescindible celebrar otra reunión de la Comisión, invitando a las autoridades de la educación, antes de la del 2 de setiembre, a los efectos de desbrozar un poco el terreno y poder discutir todos estos puntos en forma más orgánica, más normal.

SEÑOR POSADAS.- Siguiendo el razonamiento de cómo deben encauzarse este tipo de reuniones, quiero llamar la atención sobre algunos aspectos.

La Comisión de Educación y Cultura, atenta a un precepto constitucional recaba la opinión de las autoridades de la Enseñanza sobre un proyecto de ley en concreto; lo hace con fines legislativos y a los efectos de darle una orientación a la discusión. Pero si el desarrollo de la reunión deriva hacia un enjuiciamiento o cuestionamiento de gestiones concretas de las autoridades de la educación, estamos confundiendo dos cosas que son muy distintas. Durante el transcurso de esta sesión, distintas intervenciones han dado razón a lo que acabo de decir; se confunden dos objetivos diferentes.

La Comisión ha citado a las autoridades de la Enseñanza en cumplimiento de un precepto constitucional, en virtud del estudio de un proyecto de ley sobre el que queremos oír la opinión de los técnicos en la materia.

SEÑOR PAZ AGUIRRE.- En primer lugar, debo decir que no es conmigo con quien polemiza el señor Senador Posadas, puesto que las preguntas que pensaba hacer --y que no tendré tiempo de formular en la sesión de hoy-- se ciñen estrictamente al proyecto de ley en cuestión y, por supuesto, tienen relación con él. Pero aun así, no creo que se deba ser tan limitativo en las fronteras de lo que debe ser el punto hasta donde se llega, porque todos estos temas están muy relacionados entre sí. Por ejemplo, el tema de las destituciones, está vinculado con el de restituciones y, a su vez, con el de concursos y con la forma en que éstos deben realizarse. Por consiguiente, se trata de distintos aspectos de una misma realidad. Entonces, no sé en qué medida podremos ceñirnos solamente al tratamiento formal de uno de esos aspectos, desdeñando los demás, so pretexto de que aluden a temas diferentes de los que motivan la convocatoria.

SEÑOR AGUIRRE.- No me opongo a que en esta Sesión --y en todas las que se quiera-- se delibere sobre este tema, ni a que

se formulen a las autoridades de la Enseñanza, todas las pre guntas que se consideren pertinentes. Pero no dejo de señalar mi sorpresa por la derivación que ha tenido el hecho [illegible] la convocatoria del CODICEN y de los señores Presidentes [illegible] los Consejos Desconcentrados, cuando hace una semana asistimos en Sala a la presentación de una moción a los efectos de tratar el proyecto de ley de que se trata, no [illegible] oído al CODICEN --como constitucionalmente corresponde-- [illegible] no sin informe de Comisión.

El proyecto de ley todavía no había sido estudiado en Comisión; por consiguiente, no había informe y era tal la convicción y el juicio ya formados sobre el tema por parte [illegible] los que proponían tal cosa, que se quería tratar el proyecto en esas condiciones. Si se convocó al CODICEN, cumpliendo como correspondía con el precepto constitucional, fue porque así lo reclamamos el señor Senador García Costa y quien habla. Inclusive en esa instancia se dijo que no había necesidad [illegible] oír al CODICEN porque éste ya se había expresado sobre [illegible] proyecto de ley similar. Entonces, al principio, no había necesidad de oír a nadie; sin embargo, ahora sí la hay en el sentido de hacer todas las preguntas habidas y por haber que tienen relación directa e indirecta con el tema. Debo decir que esto no me parece mal, porque de esa forma se aclarará por boca de las autoridades de la Enseñanza, que todo se ha hecho --así lo entiendo-- con arreglo a la ley.

SEÑOR PAZ AGUIRRE.- Voy a concluir rápidamente, porque no hay necesidad de que los Senadores nos enfrasquemos en una discusión mientras las autoridades de la Enseñanza hacen de espectadores.

Simplemente quiero expresar, para terminar, que el señor Senador Aguirre se bate contra molinos de viento, porque lo que quiero es, precisamente, tratar los temas vinculados con los artículos 44 y 45 de la Ley de Emergencia de la Educación, a los efectos de contribuir a que todos tengamos un criterio formado cuando sobrevenga en Sala --si es que así sucede-- la discusión con respecto a dichos artículos. De manera que me he ceñido estrictamente a lo que ha sido el motivo de la convocatoria, pero creo que, dada la hora, no vamos a llegar a nada en la Sesión de hoy. Pienso, entonces, que tendríamos que concertar otra fecha con los señores miembros de los Consejos de Enseñanza y el CODICEN --seguramente lo hará la Presidencia de la Comisión-- a los efectos de poder continuar con este tema y con otros que nos resultan de sumo

hrm.6
D/354

interés. Evidentemente, deseamos dialogar con las autoridades de la Enseñanza, sobre lo atinente a este proyecto de ley, pero también tenemos interés en hacerlo, respecto de otros temas vinculados con la educación, que mucho nos preocupan, y sobre los cuales tenemos dudas que es menester sean aclaradas. Por lo expuesto, considero que sería conveniente proseguir estas deliberaciones en etapas sucesivas.

SEÑOR PRESIDENTE.- Así se hará.

Tiene la palabra la señora Directora de Educación Secundaria.

SEÑORA CANTONNET.- En primer término, debo decir que estoy aquí en cumplimiento de un precepto constitucional. Debo señalar, asimismo --y los señores Senadores lo saben-- que cada vez que por la vía jerárquica correspondiente --el Consejo Directivo Central-- se ha solicitado a Educación Secundaria cualquier tipo de informes, entre 1985 y 1986, ésta los ha proporcionado circunstanciada y fundadamente. En cuanto a mi presencia en Sala junto con los representantes de los Consejos Desconcentrados, debo decir que no estaría pronta para contestar aquí ningún tipo de casuística, ya que sólo puedo subrayar que adhiere totalmente a lo expresado por los miembros del Consejo Directivo Central, que fundamentaron a través de su comunicado Nª 61 del 3 de diciembre de 1985, del tema que hoy nos convoca. Quiere decir que Educación Secundaria cumplió con el espíritu de los artículos 44 y 45 y fue controlada, digamos, por la jerarquía correspondiente, a quien naturalmente le debe explicaciones. En este momento, es de público conocimiento el llamado a concursos para la efectividad de la carrera docente, tanto para el acceso a la misma como para el ascenso en los distintos grados escalafonarios de esa función. Esto es cuanto tengo que expresar, y una vez más digo que ratifico lo que aquí ha expresado el profesor Pivel Devoto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Director Amela.

SEÑOR AMELA.- Señor Presidente de la Comisión de Educación y Cultura, señores Legisladores, señores miembros del Consejo Directivo Central de Educación, señores Directores Generales de Primaria y SEcundaria: el Consejo de la Universidad del Trabajo desea, por mi intermedio, manifestar que comparte totalmente la opinión sostenida por el Consejo Directivo Central en la materia.

hrm.7
D/354

Asimismo, desea dejar constancia de que el artículo [illegible] de la ley Nº 15.739, crea la Administración Nacional de Educación Pública, como Ente Autónomo y con personería jurídica, que funcionará de acuerdo con las normas pertinentes de la Constitución y de esa ley.

A partir del 1º de marzo de 1985, entró en plena vigencia la Constitución de la República.

Esta prevé el mecanismo de los recursos administrativos a los que puede recurrir el ciudadano cuando se siente lesionado por un acto de la Administración; y en el caso de que la Administración mantenga el acto, para los Entes Autónomos, la Constitución prevé como único mecanismo de revisión la acción de nulidad, que a impulso del interesado da cabida a la intervención del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, y como corolario todo aquel que no recurra un acto de la Administración que lo alcance, lo ha consentido.

El artículo 5º del proyecto de ley en cuestión establece que dejará sin efecto todas las destituciones, cesantías o privaciones de trabajo, revocación de designaciones y degradaciones en cargos, categorías o grados dispuestos en el ámbito de ANEP, y de su predecesor CONAE, desde el 13 de marzo de 1985, que no hayan sido resueltas por ineptitud omisión o delito, previo sumario, durante el cual el inculpado haya tenido oportunidad de presentar descargos, articular su defensa y producir la prueba.

El artículo 5º en cuestión, en la medida que dispone que ANEP deje sin efecto todas las resoluciones adoptadas, colida con lo anteriormente expuesto y con lo dispuesto por la ley Nº 14.101, vigente en el momento de adoptarse las medidas cuestionadas, artículo 39, inciso 5º que expresa que los Inspectores y Directores docentes de Secundaria y Universidad del Trabajo serán designados en todos los casos en forma revocable y que el Estatuto garantizará a quienes cesen en esas funciones sin especificación de causa, el derecho a ser restituidos en la situación anterior. Y el artículo 40 establece como principio general, que los funcionarios sólo podrán ser destituidos por omisión, ineptitud o delito, previo sumario, y aclara que no significa destitución el cese resultante de la aplicación del artículo anterior.

En síntesis, las remociones efectuadas, lo fueron bajo la vigencia de esta norma (ley 14.101). Podría decirse

ccs.
D/354

25x

que la ley 14.101 es inconstitucional porque no respeta el artículo 61 de la Constitución que establece garantías para la carrera funcional. [illegible] que la [illegible] dad hay que promoverla en tal [illegible].

En definitiva, el Consejo de Educación Técnico Profesional entiende que no se le puede imponer a un Ente Autónomo --en este caso ANEP--, la revisión de sus actos dictados y consentidos.

El segundo aspecto, motivo de la invitación recibida, era que se deseaba información sobre la aplicación de la norma contenida en dichos artículos. En relación a esto debo recordar que el Consejo que presido obró de acuerdo a las resoluciones del 14 y del 19 de marzo de 1985, del Consejo Directivo Central, que en su parte resolutiva establecía: "Declárase que tienen carácter interino todos los cargos de inspección y dirección docente dependientes de este Consejo y de los Consejos Desconcentrados. Los Consejos respectivos dispondrán la instrumentación de los mecanismos para la provisión interina de dichos cargos atendiendo a los criterios fijados en el considerando precedente, hasta tanto se realice la provisión definitiva por el sistema de concursos".

En cuanto a la resolución del 19 de marzo, en su parte resolutiva manifestaba: "Los Consejos especificarán los cargos de inspección, dirección y subdirección que queden vacantes en función de las disposiciones vigentes y de la Resolución Nº 5 antes citada. Los Consejos dispondrán que las personas que ocupaban los cargos declarados vacantes vuelvan a los cargos a los que tenían derecho antes de su designación para los primeros".

El numeral 3 expresa: "Los Consejos irán determinando cuáles de esos cargos serán provistos y designarán a un ciudadano de reconocida autoridad y antecedentes para ocupar los mismos, haciendo simultáneamente un llamado a aspiraciones para la provisión interina en un plazo que no excedará de ..."

(Campana de orden)

SEÑOR PRESIDENTE.- Infelizmente nos vemos obligados a levantar la sesión, ya que en pocos minutos comenzará el Senado.

ccs.
D/354

25x

La Presidencia combinará con los señores Directores, Conse[illegible] y miembros de la Comisión, la oportunidad de una [illegible].

Muchas gracias por [illegible].

Se levanta la sesión.

(Así se hace a la hora 16 y 45 minutos)

ccs.
D/354

25x